

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 214/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 214/2015, promovido por Angel Herrera en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis (16) de agosto del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo, dicha solicitud se considera de fecha diecisiete (17) de agosto del año en curso, toda vez que se registró en día inhábil. El Ayuntamiento de Saltillo el día diecisiete (17) de agosto del presente año, procedió a la canalización de la solicitud al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, al señalar que la información que se requiere no es de su competencia. A la solicitud se le asignó el número de folio 00528615, la cual a la letra dice:

Nombre de cada trabajador del partido acción nacional (PAN) Coahuila, cargo, sueldo, correo electrónico.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veinte (20) de agosto del presente año el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública notifica respuesta al ciudadano en los siguientes términos:

Que el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

obligado, ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Ahora bien, la información a la que Usted solicita acceso no es competencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por lo que deberá dirigir su solicitud directamente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional quien es la entidad que genera, administra y resguarda la información que desea.

Puede dirigir la solicitud a la Lic. Alejandrina Valdez Cerda, Secretaria Técnica, con domicilio en Av. El Rosario # 170, Fracc. El Rosario, Saltillo, Coahuila, Tel: 844 431 71 71 ext 46105

Si tienes alguna duda sobre el derecho de acceso a la Información y sus temas, le sugerimos hablar al 018008354224 o escribirnos al correo mmartinez@icai.org.mx donde con gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio Instituto (ICAI) www.icai.org.mx

TERCERO. RECURSO. El día veintiuno (21) de agosto del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el cual expone su inconformidad con la declaración de incompetencia y canalización correspondiente.

CUARTO. TURNO. El día veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 214/2015, remitiéndolo al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1289/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se registró el presente recurso de revisión.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) del mes de agosto del presente año, el Comisionado Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admitió el recurso de revisión número 214/2015, interpuesto por Angel Herrera en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior se fundamentó en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública vigente en la fecha en que se admitió el presente recurso de revisión.

El día veintisiete (27) de agosto del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1324/2015 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se fundamentó en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha treinta y uno (31) de agosto del presente año, el sujeto obligado remitió contestación al presente recurso de revisión, mediante la cual expone que ante la falta de competencia, procedió a orientar al ciudadano a fin

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

de que acudiera a las oficinas del Partido Acción Nacional, toda vez que los partidos políticos no se encuentran dados de alta en el sistema Infocoahuila

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 152 y 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que es considerada de fecha diecisiete (17) del mismo mes y año, como quedó establecido en el apartado de los antecedentes. El sujeto obligado Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública notificó respuesta el día veinte (20) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día diecisiete (17) de septiembre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintiuno (21) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Titular de la Unidad de Atención, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Saltillo, misma que fue canalizada al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, consistente en: Nombre de cada trabajador del Partido Acción Nacional, Coahuila, cargo, sueldo y correo electrónico.

El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública notificó al ciudadano que la solicitud es competencia de diverso sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al cual debe dirigir su solicitud.

El recurrente se manifiesta inconforme con la declaración de incompetencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y en consecuencia con la cancelación de la solicitud y la no realización de la actualización que debió efectuarse.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si es procedente la declaración de incompetencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y además si es legalmente correcto el trámite que le dio a la misma, es decir si procedió conforme a la ley de la materia.

SÉPTIMO. Con base en lo expuesto se procede al análisis del marco jurídico aplicable al presente asunto.

El artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

En el caso concreto el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública notificó respuesta al ciudadano al segundo día de que le fue remitida la solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Saltillo, indicándole que no es de su competencia y que deberá dirigir su solicitud directamente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que es la entidad que genera, administra y resguarda la información que desea. Exponiendo además que, puede dirigir la solicitud a la licenciada Alejandrina Valdez Cerda, Secretaria Técnica, con domicilio en Avenida El Rosario, número 170, Fraccionamiento El Rosario en Saltillo, Coahuila.

Al respecto es de advertirse que si bien el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en tiempo y forma orientó al ciudadano respecto al sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

obligado para proporcionarle la información, lo cierto es que el dispositivo legal citado dispone que ante la falta de competencia, la solicitud deberá ser remitida ante el sujeto obligado competente, y lo cual deberá hacerse del conocimiento del ciudadano, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

De tal forma el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública deberá proceder conforme al artículo 136 de la ley de la materia, remitiendo la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta, con independencia de si el sujeto obligado tramita sus solicitudes de información en el sistema Infocoahuila, ya que esta no es una condición que el artículo establezca.

Cabe mencionar que el Instituto en la contestación al presente recurso expuso que los Partidos Políticos no están dados de alta en el sistema Infocoahuila, razón por la cual no pudo canalizar de forma electrónica la solicitud que le fue planteada, procediendo a la orientación correspondiente al recurrente. Sobre el particular, es de señalarse que, el precepto citado establece claramente que la solicitud será remitida a la unidad de atención del sujeto obligado que conforme a sus atribuciones legales es competente, dicha canalización debe efectuarse por medios electrónicos o físicos, ya que el sistema Infocoahuila es solo un medio electrónico, a través del cual es posible formular solicitudes de información y recursos de revisión. Dicha herramienta facilita el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública, más no es el único medio para tal efecto. Es decir, las solicitudes o recursos de revisión pueden realizarse a través del sistema electrónico o mediante escrito libre, y por consiguiente la sustanciación de los procedimientos conducentes según corresponda, lo cual no representa obstáculo alguno para que se observe la normatividad legal que nos rige, independientemente que los sujetos obligados se encuentren registrados o no en dicho sistema electrónico como en el caso del partidos políticos.

Es oportuno señalar que, si bien el particular en primera instancia presentó la solicitud de información ante el Ayuntamiento de Saltillo, éste debió observar lo dispuesto en el artículo 136 de la ley de la materia y canalizar la solicitud tal y como quedó establecido en el párrafo anterior, sin embargo ante tal situación el Instituto debió proceder conforme al precepto citado, independientemente de que la obligación de canalizarlo adecuadamente inicialmente fue del Ayuntamiento de Saltillo.

Finalmente puede advertirse que el Instituto a través de la Unidad de Atención expone en el informe justificado, que fue formalmente notificado el día veintisiete de agosto del año dos mil quince, y que el plazo para rendir contestación venció el día tres (03) de agosto del mismo año, en ese sentido debe precisarse que, el plazo para remitir la contestación venció en fecha tres (03) de septiembre del presente año, no como lo señala el sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, es procedente modificar la respuesta del Instituto e instruirle a efecto de que remita la solicitud de información al sujeto obligado competente y lo haga del conocimiento del ciudadano, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Atención, a fin de que pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

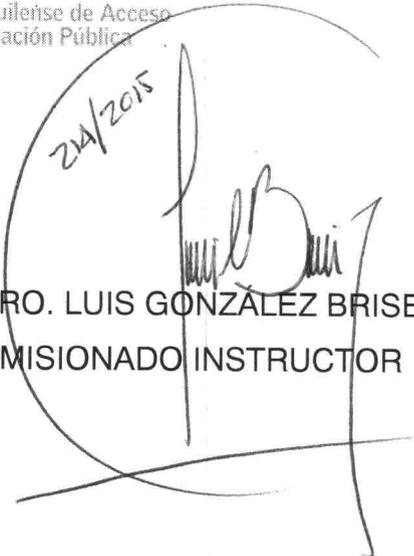
SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

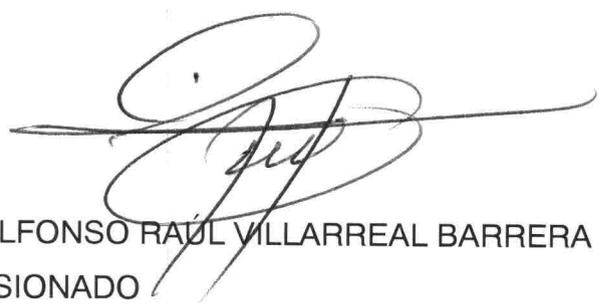
SOLO FIRMAS

214/2015


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO

 PR 214/15

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 214/15. **